

Bogotá, D.C.

Señora Juez,
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Doctora, Maria del Pilar Forero Ramírez
E. S. D.

| | |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación del Proceso: | 11001400301020190077400 |
| Naturaleza del Proceso: | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante: | Itau Corpbanca Colombia S.A. |
| Demandado: | Alexandra Vivas Rubio |
| Referencia: | Recurso de Reposición en contra de Mandamiento de Pago y en subsidio solicitud de nulidad de notificación personal |

Juan Felipe Vivas Forero, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.795.468 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 326.863 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Especial de la señora **Alexandra Vivas Rubio**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.196.613 (en adelante mi “Representada”), todo lo cual se acredita a través del Poder Especial adjunto (**Anexo 1**), por medio del presente memorial, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del auto con fecha del 20 de septiembre de 2019, por el medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi Representada. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. De acuerdo con la información disponible remitida por la demandante a mi Representada, no se advierte la presencia del título ejecutivo en el expediente del proceso.

Como nos proponemos exponer a través del presente escrito, el auto con fecha del 20 de septiembre de 2019 debe ser revocado, y en su lugar, se debe proceder a inadmitir la demanda ejecutiva adelantada por la sociedad Itau Corpbanca Colombia S.A. Lo anterior, habida cuenta que dentro de los documentos remitidos por la Demandante a mi Representada al momento de llevar a cabo la notificación personal (**Anexo 2 y 3**), NO se encuentra el título valor que presuntamente legitima a dicha sociedad para iniciar la acción ejecutiva en contra a la señora Alexandra Vivas Rubio.

En efecto, dentro de los documentos remitidos en ningún momento se advierte la presencia del “original del pagaré No M0001400000003332706”, ni tampoco del “original de la carta de instrucciones respecto del pagaré número No M0001400000003332706. De esta forma, al no advertirse dentro del expediente el título ejecutivo que justamente corresponde al elemento esencial para iniciar un proceso judicial de esta naturaleza, la consecuencia lógica es que se proceda a inadmitir la demanda.

II. Pretensión Subsidiaria: Nulidad de lo Actuado por Indebida Notificación Personal

Ahora bien, debemos advertir que incluso en el evento en que el pagaré aducido en la demanda efectivamente se encuentre en el expediente, en todo caso la notificación personal llevada a cabo por

Itaú el día 01 de diciembre de 2020 a mi Representada adolece de nulidad. Lo anterior, en la medida en que en dicha actuación se omitió el deber de remitir a mi Representada las pruebas y anexos de la demanda; obligación que se encuentra claramente establecida en el artículo 91 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, veamos:

- **Artículo 91 del Código General del Proceso:**

***ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (...)” (Resaltado Propio).

- **Artículo 8 del Decreto 806 de 2020:**

***Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (Resaltado Propio).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8¹ del artículo 133 del CGP, es evidente que la notificación personal adelantada por Itaú el 01 de diciembre de 2020 adolece de completa nulidad. Considerar lo contrario, implicaría pasar por alto el derecho que le asiste a mi Representada de conocer y controvertir los documentos en los que presuntamente se basa la sociedad demandante para iniciar la presente acción ejecutiva.

De esta forma y en aras a garantizar el derecho material de defensa con que debe contar todo sujeto en un proceso judicial, respetuosamente solicito al Despacho que, de no acceder a la pretensión principal de inadmitir la demanda, proceda a declarar nula la notificación personal llevada a cabo por Itaú el día 01 de diciembre de 2020.

De la señora Juez,



Juan Felipe Vivas Forero
C.C. 1.020.795.468
T.P. 326.863

***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*